**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE APRUEBA EL DISEÑO Y LA IMPRESIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIALES ELECTORALES QUE SE UTILIZARÁN EN LA JORNADA ELECTORAL DEL 2 DE JUNIO DE 2024 CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 – 2024**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Consejo Estatal:** | Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |  |
| **Constitución Federal:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |  |
| **Constitución Local:** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. |  |
| **Dirección Ejecutiva:** | Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral. |  |
| **INE:** | Instituto Nacional Electoral. |  |
| **Instituto:** | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |  |
| **Ley Electoral:** | Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. |  |
| **Ley General:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |  |
| **Organismo electoral:** | Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es). |  |
| **Proceso Electoral:** | Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. |  |
| **Reglamento de Elecciones:** | Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. |  |
| **Secretaría Ejecutiva:** | Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |  |
| **Unidad Técnica:** | Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales. |  |

# Antecedentes

## Modificación de la circunscripción plurinominal

El 26 de agosto de 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Estado edición 220 extraordinario, el decreto 300 mediante el cual se reformaron el párrafo segundo del artículo 12, los párrafos primero y tercero fracciones I, II, III y VI del artículo 14 y se derogaron el párrafo segundo del artículo 14 y el párrafo segundo del artículo 15, todos de la Constitución Local. No obstante, en virtud de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 140/2021 y sus acumuladas 141/2021 y 142/2021 se declaró la invalidez del segundo párrafo del artículo 12 de la Constitución Local, recobrando vigencia el texto anterior a la reforma.

En ese sentido, con la reforma mencionada se estableció que la elección para diputaciones, propietarias y suplentes, según el principio de representación proporcional, será por lista de personas candidatas en una circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del Estado.

## Distritación Electoral

El 20 de julio de 2022, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG592/2022 mediante el cual, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, determinó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Tabasco y sus respectivas cabeceras distritales.

## Homologación de plazos y fechas en los procesos electorales locales concurrentes

El 20 de julio de 2023, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG439/2023 mediante la cual, en ejercicio de su facultad de atracción, determinó la homologación de las fechas para la conclusión del período de precampañas, así como recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023 – 2024.

## Plan integral y calendario de coordinación

En la fecha que antecede, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG446/2023 relativo al Plan Integral y los calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023 – 2024, determinando las actividades y plazos que deberán observar de forma conjunta con los organismos electorales para el desarrollo de sus respectivos procesos electorales. En el caso de la documentación y materiales electorales, se estableció su aprobación a más tardar el 31 de diciembre de 2023.

## Calendario electoral

En 29 se septiembre de 2023, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2023/021 relativo al calendario electoral para el Proceso Electoral.

## Inicio del Proceso Electoral

El 6 de octubre de la presente anualidad, el Consejo Estatal de conformidad con el artículo 111 de la Ley Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral por el que se renovarán los cargos relativos a la Gubernatura del Estado, diputaciones locales y presidencias municipales y regidurías.

## Convocatoria para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos

El 20 de octubre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/035, el Consejo Estatal expidió la convocatoria para renovar a las y los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, con motivo del Proceso Electoral.

## Convenio marco interinstitucional INE-Talleres Gráficos de México

El 17 de agosto de 2023, el Consejo General del INE y Talleres Gráficos de México celebraron convenio marco institucional, con el propósito de que éste último, surta la documentación y los materiales electorales requeridos para el desarrollo del Proceso Electoral Federal.

En la cláusula décima segunda del convenio mencionado, se estableció que en virtud de la coordinación que debe existir entre la autoridad electoral nacional y los organismos electorales, Talleres Gráficos de México otorgaría igualdad de condiciones a favor de éstos últimos que así lo requieran, ello en función de su capacidad de producción y del cumplimiento de las fechas de celebración de los convenios específicos, siempre y cuando no se ponga en riesgo el cumplimiento del objeto principal del convenio mencionado.

## Adhesión al convenio marco

El 6 de diciembre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/055, este Consejo Estatal facultó a los titulares de la Presidencia del Consejo y de la Secretaría Ejecutiva para que se adhirieran al Convenio de Colaboración celebrado entre el INE y Talleres Gráficos de México y en su oportunidad suscribieran el convenio específico de colaboración para la elaboración y producción de la documentación y materiales electorales a utilizarse con motivo del Proceso Electoral.

## Jornada electoral

En términos del artículo 27 numeral 1 de la Ley Electoral las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda. Por lo que, en el caso del Proceso Electoral la jornada electoral se realizará el 2 de junio de 2024.

# Considerando

## Fines del Instituto

Que, de conformidad con los artículos 9 apartado C, fracción I de la Constitución Local, 3 numeral 3, 100 y 102 numeral 1 de la Ley Electoral, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como finalidades: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

## Órgano Superior de Dirección del Instituto

Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

## Integración del Órgano de Dirección Superior

Que, los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que el Consejo se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

## Distribución de competencias entre el INE y los organismos electorales

Que, los artículos 1 y 4 de la Ley General prevén que dicho ordenamiento es de orden público y de observancia general en el territorio nacional; además, tiene por objeto, entre otros, establecer la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas, así como la relación entre el INE y los organismos electorales.

## Facultad del INE para regular la documentación y material electorales

Que, conforme a los artículos 41 Base V, apartado B, inciso a), numeral 5 de la Constitución Federal y 32 numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley General, para los procesos electorales federales y locales, entre otras, el INE tendrá las atribuciones relativas a establecer reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales.

## Competencia del Consejo Estatal

Que, de acuerdo con el artículo 104 numeral 1, incisos a) y g) de la Ley General, corresponde a los organismos electorales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, formatos y criterios que establezca el INE, así como imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los Lineamientos que al efecto emita el propio INE.

En ese contexto, de conformidad con el artículo 115, numeral 1, fracciones I, XV y XVI de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es competente para aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE; asimismo para llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral y proceder a la impresión de los documentos y la producción de los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el INE.

Acorde a lo anterior, el artículo 115, numeral 2 de la Ley Electoral, señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

## Regulación de la documentación electoral

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 149 del Reglamento de Elecciones, refieren que, a través de dicho ordenamiento se establecen las directrices generales para llevar a cabo el diseño, impresión, producción, almacenamiento, supervisión, distribución y destrucción de los documentos y materiales electorales utilizados en los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, así como para el voto de los ciudadanos residentes en el extranjero, siendo de observancia general para el INE y los organismos electorales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Asimismo, en términos del numeral 3 del artículo en cita, la documentación y materiales electorales correspondientes a las elecciones locales, podrán contener aquellos elementos adicionales que mandaten las legislaciones estatales, siempre y cuando no se contrapongan a lo previsto en dicho ordenamiento y en su anexo 4.1.

## Responsable de la documentación y materiales electorales

Que, el artículo 149 numeral 4 del Reglamento de Elecciones dispone que la Dirección Ejecutiva será la responsable de establecer las características, condiciones, mecanismos y procedimientos de los diseños, elaboración, impresión, producción, almacenamiento y distribución de la documentación y materiales electorales, así como la recuperación y conservación de estos últimos, para las elecciones federales y locales, tomando en cuenta lo establecido en el Anexo 4.1 de dicho Reglamento y los formatos únicos de documentación y materiales electorales. Asimismo, en términos del numeral 5 del artículo mencionado, será la responsable de la revisión y supervisión de los diseños de la documentación y producción de los materiales electorales para las elecciones federales y locales.

Acorde a lo anterior, el artículo 121 numeral 1, fracciones XI y XII de la Ley Electoral establece, entre otras atribuciones, que corresponde a la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto la elaboración de los formatos de toda la documentación electoral para proponerlos a la aprobación del Consejo Estatal por conducto de la Secretaría Ejecutiva, así como proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada.

## Documentación electoral

Que, de acuerdo con el artículo 150 del Reglamento de Elecciones, los documentos electorales se dividen en los dos grupos siguientes:

1. Documentos con emblemas de partidos políticos y candidaturas independientes; y
2. Documentos sin emblemas de partidos políticos ni candidaturas independientes.

Además, las especificaciones técnicas de los dos grupos de documentos electorales mencionados están contenidas en el anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones y los documentos podrán integrarse en dos o más en una impresión, cuando contengan elementos comunes y conserven las características particulares contenidas en las especificaciones técnicas, previa aprobación de la Comisión Competente o del órgano superior de dirección del organismo electoral.

Para el caso de los organismos electorales, se deberá contar con la validación previa de la Dirección Ejecutiva, atendiendo a lo establecido en el artículo 160 del Reglamento de Elecciones.

## Documentos con emblemas

Que, el artículo 150 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Elecciones establece la siguiente documentación con emblemas de partidos políticos y candidaturas independientes:

1. Boleta electoral (por tipo de elección);
2. Acta de la Jornada Electoral;
3. Acta de escrutinio y cómputo para casillas básicas, contiguas y, en su caso, extraordinarias (por tipo de elección);
4. Acta de escrutinio y cómputo de mayoría relativa para, en su caso, casillas especiales (por tipo de elección);
5. Acta de escrutinio y cómputo de representación proporcional para casillas especiales (por tipo de elección);
6. Acta de escrutinio y cómputo de casilla por el principio de mayoría relativa levantada en el consejo municipal (en el caso exclusivo de elección local);
7. Acta de escrutinio y cómputo de casilla por el principio de representación proporcional levantada en el consejo municipal (en el caso exclusivo de elección local);
8. Acta de cómputo municipal por el principio de mayoría relativa (en el caso exclusivo de elección local);
9. Acta de cómputo municipal por el principio de representación proporcional (en el caso exclusivo de elección local);
10. Acta de escrutinio y cómputo de casilla por el principio de mayoría relativa levantada en el consejo distrital;
11. Acta de escrutinio y cómputo de casilla por el principio de representación proporcional levantada en el consejo distrital;
12. Acta de cómputo distrital por el principio de mayoría relativa (por tipo de elección);
13. Acta de cómputo distrital por el principio de representación proporcional (por tipo de elección);
14. Acta de cómputo de entidad federativa por el principio de mayoría relativa (por tipo de elección);
15. Acta de cómputo de entidad federativa por el principio de representación proporcional (por tipo de elección);
16. Hoja de incidentes;
17. Constancia de clausura de casilla y recibo de copia legible;
18. Plantilla Braille (por tipo de elección);
19. Instructivo Braille;
20. Cuadernillo para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo para casillas básicas, contiguas y, en su caso, extraordinarias (por tipo de elección);
21. Cuadernillo u Hoja para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo para, en su caso, casillas especiales de mayoría relativa y, en su caso, representación proporcional (por tipo de elección, en caso de ser Hoja);
22. Guía de apoyo para la clasificación de los votos o Clasificador de los votos (por tipo de elección);
23. Cartel de resultados de la votación en la casilla (básica, contigua y, en su caso, extraordinaria);
24. Cartel de resultados de la votación, en su caso, para casilla especial;
25. Cartel de resultados preliminares de las elecciones en el municipio (en el caso exclusivo de elección local);
26. Cartel de resultados preliminares de las elecciones en el distrito;
27. Cartel de resultados de cómputo en el distrito;
28. Cartel de resultados de cómputo en la entidad federativa;
29. Constancia individual de resultados electorales de grupos de recuento (por tipo de elección);
30. Acta de cómputo de circunscripción plurinominal por el principio de representación proporcional (por tipo de elección);
31. Cartel de resultados de cómputo de circunscripción plurinominal.

## Contenido de las boletas electorales

Que, entre la documentación electoral con emblemas de partidos políticos y candidaturas independientes que se requiere para la realización de las elecciones, se ubican las boletas electorales por cada tipo de elección, cuyas especificaciones técnicas están contenidas en el anexo 4.1 del citado ordenamiento, de acuerdo con lo que señala el artículo 150 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Elecciones.

En ese tenor, el artículo 216 numeral 2 de la Ley Electoral señala que las boletas para la elección relativa a la Gubernatura, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías deben contener los siguientes datos:

1. Entidad, distrito, número de circunscripción plurinominal y municipio;
2. Cargo para el que se postula la candidatura;
3. Emblema a color de cada uno de los partidos políticos que participan con candidaturas propias, en coalición, o en forma común, en la elección de que se trate;
4. Las boletas estarán adheridas a un talón con folio del cual serán desprendibles, la información que contendrá este talón será la relativa al estado de Tabasco, distrito electoral, municipio y elección que corresponda, el número de folio será progresivo;
5. Nombre y apellidos completos de la persona candidata;
6. En el caso de la elección de Diputaciones por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio por cada partido político para comprender la fórmula de candidaturas y la lista regional;
7. En el caso de elección de Regidurías por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio por cada partido político para comprender la planilla de Regidurías y la lista de candidaturas;
8. En el caso de la elección para la Gubernatura, se imprimirá un solo espacio para cada partido político y candidatura;
9. Las boletas deberán llevar impresas las firmas de la titular de la Presidencia del Consejo Estatal y de la Secretaría Ejecutiva, y
10. Espacio para candidaturas o fórmulas no registradas.

Asimismo, en términos de los numerales 3 y 4 del artículo en cita, las boletas para la elección de Diputaciones llevarán impresas al reverso las listas regionales de las candidaturas, propietarias y suplentes, que postulen los partidos políticos; para aquellas que correspondan a la elección de Presidencias Municipales y Regidurías, llevarán impresas al reverso las listas de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional.

Además, conforme al numeral 5 de dicho artículo, los emblemas a color de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo con la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputaciones.

En caso de existir coaliciones, en términos del numeral 6 del artículo 216 de la Ley Electoral, los emblemas de los partidos políticos coaligados y los nombres de las candidaturas aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos políticos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

Por su parte, el anexo 4.1, apartado “A”, numeral 1 del Reglamento de Elecciones establece que, para el diseño de las boletas electorales se considerarán las siguientes características:

1. Los emblemas de los partidos políticos y/o candidaturas independientes guardarán la misma proporción y tendrán las dimensiones máximas que el espacio en la boleta se lo permita. Si hubiese un emblema de forma irregular, es importante que éste guarde la misma proporción visual con los que son de forma regular (cuadrados), considerando que los límites exteriores del mismo definen la superficie dentro de la cual se encuentran los elementos visuales que lo contienen.
2. Los emblemas a color de los partidos políticos y/o candidaturas independientes aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo con la fecha de su registro, en el caso de partidos de nueva creación y candidaturas independientes, aparecerán en la boleta en el orden en que solicitaron su registro.
3. La tipografía que identifique a los partidos y nombres de candidaturas debe guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma.
4. El tamaño mínimo que se debe emplear para los nombres de las candidaturas debe ser de 6 puntos, debiendo ser uniforme el tamaño en todos los candidatos.
5. Los colores que se utilicen para la boleta electoral deben ser distintos a los emblemas de los partidos políticos y/o candidaturas.
6. Un espacio delimitado para cada partido político que contenga su emblema, nombre del partido político y/o candidatura y nombre completo de la persona candidata. En su caso, los sobrenombres o apodos de las personas candidatas[[1]](#footnote-1).
7. Los espacios para los partidos políticos y candidaturas independientes deben distribuirse equitativamente en la boleta.
8. Las medidas de seguridad tanto en la fabricación del papel, como en su impresión.
9. Un talón con folio consecutivo, del cual deben ser desprendibles las boletas. Tanto en el talón como en la boleta debe constar la información relativa a la entidad, distrito y tipo de elección. Esta especificación no aplica para la boleta que se utilice para las y los mexicanos residentes en el extranjero, ya que no llevarán talón foliado.
10. En caso de existir coaliciones, en ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición. Cada partido político aparecerá con su propio emblema y con los nombres de las candidaturas en el espacio que a cada una le corresponde en la boleta.
11. En caso de existir candidaturas comunes y sólo si la legislación lo establece, podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro para la votación por mayoría relativa. Para la votación por representación proporcional en casillas especiales deberán ir los emblemas de los partidos políticos por separado, por lo que en casillas especiales será necesario elaborar una boleta con formato doble, con un mismo talón.
12. En caso de que la legislación local lo establezca, se podrá incluir en la boleta la fotografía de las y los candidatos. Para su incorporación en las boletas, el alto del recuadro de la fotografía no debe ser mayor a la altura de los emblemas cuadrados de los partidos políticos incluidos en la boleta. Este tamaño de la fotografía permitirá ofrecer más espacio para nombres y sobrenombres de las y los candidatos.

## Documentación sin emblema

Que, en el caso de la documentación sin emblemas de partidos políticos y candidaturas independientes, el artículo 150 numeral 1, inciso b) del Reglamento de Elecciones establece la siguiente:

1. Acta de electores en tránsito para, en su caso, casillas especiales;
2. Bolsa para boletas entregadas al presidente de mesa directiva de casilla (por tipo de elección);
3. Bolsa o sobre para boletas sobrantes (por tipo de elección);
4. Bolsa o sobre para votos válidos (por tipo de elección);
5. Bolsa o sobre para votos nulos (por tipo de elección).
6. Bolsa o sobre de expediente de casilla (por tipo de elección);
7. Bolsa o sobre de expediente, en su caso, para casilla especial (por tipo de elección);
8. Bolsa o sobre para lista nominal de electores;
9. Bolsa para actas de escrutinio y cómputo por fuera del paquete electoral;
10. Cartel de identificación de casilla;
11. Cartel de identificación para casilla especial, en su caso;
12. Aviso de localización de centros de recepción y traslado fijo;
13. Aviso de localización de casilla;
14. Recibo de documentación y materiales electorales entregados al presidente de mesa directiva de casilla;
15. Recibo de documentación y materiales electorales entregados al presidente de mesa directiva de casilla especial;
16. Constancia de mayoría y validez de la elección;
17. Cartel de identificación de personas que requieren atención preferencial para acceder a la casilla;
18. Recibo de entrega del paquete electoral;
19. Cartel informativo para la casilla (por tipo de elección);
20. Sobre para el depósito de boletas encontradas en otras urnas (por tipo de elección);
21. Formato para el registro de personas con discapacidad que acuden a votar, y
22. Tarjetón vehicular;
23. Cartel Informativo de Simultaneidad de Escrutinio y Cómputo;
24. Bolsa o sobre para las listas nominales devueltas por las representaciones partidistas y de candidatura independiente;
25. Aviso de cambio de ubicación de casilla;
26. Recibo de entrega de los paquetes electorales del Centro de Recolección y Traslado al Consejo Distrital.

## Documentación para casilla única

Que, tratándose de la casilla única, el artículo 152 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Elecciones establece que, el INE y los organismos electorales deberán compartir la siguiente documentación:

1. Cartel de identificación de casilla;
2. Aviso de localización de casilla;
3. Aviso de centros de recepción y traslado;
4. Cartel de identificación de personas que requieren atención preferencial para acceder a la casilla;
5. Bolsa o sobre para la lista nominal de electores;
6. Tarjetón vehicular;
7. Formato para el registro de personas con discapacidad que acuden a votar, e
8. Instructivo Braille.
9. Aviso de cambio de ubicación de casilla.

## Materiales electorales

Que, de conformidad con el artículo 153 numeral 1 del Reglamento de Elecciones los materiales electorales para los procesos electorales federales y locales, deberán contener la información particular señalada en el apartado de especificaciones técnicas del anexo 4.1 del propio Reglamento, y serán, entre otros, los siguientes:

1. Cancel electoral;
2. Urnas;
3. Caja paquete electoral;
4. Marcadora de credenciales;
5. Mampara especial;
6. Líquido indeleble;
7. Marcadores de boletas;
8. Base porta urnas, y
9. Sello “X”.

## Materiales para casilla única

Que, el artículo 155 numeral 1 del Reglamento de Elecciones dispone que, en el caso de la casilla única, el INE y los organismos electorales deberán compartir los materiales siguientes:

1. Marcadora de credenciales;
2. Mampara especial;
3. Líquido indeleble;
4. Marcadores de boletas, y
5. Cancel electoral, en su caso.

## Especificaciones técnicas de la documentación y el material electoral

Que, el Reglamento de Elecciones en su anexo 4.1. apartado “A” señala las características precisas de la documentación electoral; entre ellas, establece que, para las elecciones locales, corresponden los colores Pantone[[2]](#footnote-2) que se mencionan a continuación:

|  |  |
| --- | --- |
| **Cargo** | **Pantone** |
| **Gubernatura** | **7529U** |
| **Diputaciones Locales** | **7613U** |
| **Regidurías** | **7763U** |

Por su parte, el apartado “B” del anexo mencionado, describe las medidas, dimensiones y características físicas del material electoral, tales como el material de fabricación, el color de la tinta a utilizar en la simbología, los textos o leyendas impresos, la capacidad volumétrica, resistencia, por citar algunos. Material que deberá fabricarse con sujeción a los colores Pantone señalados.

## Procedimiento para la elaboración del diseño de documentos y materiales electorales

Que, para la elaboración del diseño de los documentos y materiales electorales, el artículo 156 numeral 1 del Reglamento de Elecciones establece que la Dirección Ejecutiva o su similar en el organismo electoral, llevarán a cabo el siguiente procedimiento:

1. En materia de documentación electoral, se estará a lo dispuesto en la legislación electoral correspondiente, atendiendo a si la elección es federal o local, siempre y cuando no se contraponga a lo previsto en este Reglamento y su anexo respectivo;
2. Realizar consultas tanto a la ciudadanía que actuó como personas funcionarias de casilla, elegidas a través de una muestra, como a quienes fungieron como encargadas de la organización y capacitación electoral, sobre los principales documentos y materiales electorales que se hubieran utilizado en el proceso electoral inmediato anterior. Dichas consultas se realizarán a través de los mecanismos que se estimen pertinentes, a fin de obtener propuestas para mejorar la documentación y material electoral;
3. Evaluar la viabilidad de las propuestas. Solo se incorporarán a los documentos, aquellas propuestas que cumplan con los aspectos siguientes:
   1. Legal: que las propuestas estén fundamentadas dentro del marco normativo.
   2. Económico: que las proposiciones no tengan un impacto económico adverso, que encarezcan los costos de los documentos y materiales electorales, buscando en el caso de estos últimos, su reutilización.
   3. Técnico: que los planteamientos sean factibles de realizar técnicamente; asimismo, que exista la infraestructura tecnológica para permitir su implementación o adecuación en los procesos productivos, sin que afecten los tiempos de producción.
   4. Funcional: que las sugerencias faciliten el uso de los documentos y materiales electorales por parte de las y los funcionarios de casilla.
4. Integrar las propuestas viables a los diseños preliminares;
5. Realizar pruebas piloto de los nuevos diseños de documentos, en particular, de las actas de casilla y de las hojas de operaciones, así como de los materiales electorales que permitan evaluar su funcionalidad;
6. Incorporar, en su caso, nuevas propuestas de mejora como resultado de la evaluación de la prueba;
7. En el caso de los materiales electorales para las elecciones en territorio nacional, su diseño deberá prever el tamaño adecuado para su traslado por las y los funcionarios de casilla el día de la Jornada Electoral, asegurando que, en su conjunto, quepan en vehículos de tamaño medio;
8. En el caso, de los materiales electorales para el voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero, se fabricarán con materiales que cuenten con la resistencia suficiente para soportar el peso y traslado de la documentación que contiene y que faciliten su reutilización;
9. La documentación y materiales electorales de los organismos electorales deberá seguir el procedimiento de validación previsto en el artículo 160 del Reglamento de Elecciones, y
10. Presentar ante la comisión competente, el proyecto de acuerdo, así como el informe sobre el diseño y los modelos definitivos. Dicha comisión someterá el proyecto a consideración del Consejo General o del órgano superior de dirección del organismo electoral que corresponda, para su aprobación.

## Procedimiento para la aprobación, impresión y producción de documentos y materiales electorales por los organismos electorales

Que, en términos del artículo 160 numeral 1 del Reglamento de Elecciones, además de las reglas establecidas en el considerando anterior, el organismo electoral deberá observar el siguiente procedimiento:

1. Los formatos únicos nuevos con respecto a los ya aprobados consistentes en los diseños y especificaciones técnicas de la documentación y materiales electorales, así como las modificaciones resultadas de su mejora, tanto para la votación en territorio nacional como para el voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero, deberán ser aprobados por la Comisión correspondiente. Con base en los formatos únicos ya aprobados los organismos electorales deberán generar sus respectivos diseños y especificaciones, mismos que serán entregados a las juntas locales electorales, de manera impresa y a través de la herramienta informática dispuesta para tal fin, con conocimiento de la Unidad de Vinculación y la Dirección Ejecutiva, a más tardar en septiembre el año previo de la elección y conforme al plazo previsto en el Plan y Calendario Integral de Coordinación de los Procesos Electorales Locales que se apruebe para tal efecto y los Lineamientos expedidos por la Dirección Ejecutiva.
2. La documentación y materiales electorales correspondientes a las elecciones locales podrán contener aquellos elementos adicionales que mandaten las legislaciones estatales, siempre y cuando no se contrapongan a lo previsto en el Reglamento de Elecciones.
3. En caso de que algún organismo electoral de forma excepcional presente otro material con las mismas o mejores características de funcionalidad, resistencia, uso y costos de producción, la Dirección Ejecutiva en el ámbito de sus facultades, analizará la viabilidad de la propuesta y presentará a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del INE su valoración para que ésta dictamine su procedencia.
4. Las juntas locales electorales revisarán, con base en los Lineamientos, capacitación y asesorías proporcionados por la Dirección Ejecutiva, los diseños de los documentos y materiales electorales, así como las especificaciones técnicas presentadas por el organismo electoral y, en su caso, emitirán sus observaciones en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de la fecha de la recepción de éstas.
5. Las observaciones a los diseños y especificaciones técnicas de los documentos y materiales electorales que emitan las juntas locales electorales a los organismos electorales deberán ser atendidas por este último en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la fecha en que le sean notificadas. Dentro de dicho plazo, se podrán celebrar las reuniones de trabajo que se consideren necesarias entre la junta local electoral y el organismo electoral para aclarar las observaciones y asegurar su debida atención. De no haber observaciones por parte de la junta local electoral o, habiéndolas, hayan sido atendidas en su totalidad, la junta local electoral remitirá con conocimiento de la Unidad Técnica -a través de la herramienta informática dispuesta para tal efecto- los diseños y especificaciones a la Dirección Ejecutiva para su validación, en la que se deberá precisar a los organismos electorales que se tratan de modelos genéricos que deberán adecuarse bajo su responsabilidad según los escenarios particulares que se presenten con los partidos políticos y las candidaturas a nivel local.
6. Una vez validados por la Dirección Ejecutiva los documentos y materiales electorales conforme al Plan y Calendario Integral de Coordinación de los Procesos Electorales Locales, el órgano superior de dirección del organismo electoral deberá aprobar los documentos y materiales electorales, para después proceder con su impresión y producción.
7. Los organismos electorales deberán entregar a la Dirección Ejecutiva -a través de la herramienta informática dispuesta para tal efecto- con conocimiento de la Unidad Técnica, los archivos con los diseños a color y especificaciones técnicas de la documentación y materiales electorales aprobados por sus respectivos consejos generales, a más tardar 15 días después de la aprobación a que se refiere el inciso anterior. En caso de que por alguna razón extraordinaria sea necesario modificar algún diseño y/o especificación técnica de documentos y materiales electorales ya validados, los organismos electorales deberán presentar los diseños actualizados a las juntas locales electorales, en medios impresos y a través de la herramienta informática dispuesta para tal efecto, con conocimiento de la Unidad Técnica y la Dirección Ejecutiva, para su posterior validación.
8. Los organismos electorales deberán integrar los archivos electrónicos con los diseños de la documentación y materiales electorales aprobados, en un repositorio diseñado y administrado por el propio organismo electoral dentro de los 15 días posteriores a su aprobación. Asimismo, los organismos electorales deberán integrar en otro repositorio los diseños de la documentación producida, a más tardar dentro de los 30 días posteriores a la Jornada Electoral. Si hubiera algún cambio o modificación aprobada al diseño y/o producción de la documentación y material electoral, éste deberá verse reflejado en el mismo repositorio. Dichos repositorios estarán disponibles para consulta por parte de autoridades federales y locales.
9. La Dirección Ejecutiva presentará a la Comisión correspondiente, un informe relativo a la validación de los diseños de documentos y modelos de materiales electorales de los organismos electorales.
10. Los organismos electorales deberán entregar a la Dirección Ejecutiva un reporte único sobre la aprobación y adjudicación de los documentos y materiales electorales, con conocimiento de la Unidad Técnica dentro de los plazos previstos en el Plan y Calendario Integral de Coordinación de los Procesos Electorales Locales correspondiente, y a través de la herramienta informática dispuesta para tal efecto.
11. Los organismos electorales deberán entregar a la Dirección Ejecutiva reportes semanales de avance de la producción de los documentos y materiales electorales, con conocimiento de la Unidad Técnica, dentro de los plazos previstos en el Plan y Calendario Integral de Coordinación de los Procesos Electorales Locales correspondiente, y a través de la herramienta informática dispuesta para tal efecto.
12. En su caso, la Dirección Ejecutiva emitirá observaciones a los reportes presentados por los organismos electorales, mismas que deberán ser atendidas por estos últimos.
13. La Dirección Ejecutiva presentará a la Comisión correspondiente reportes parciales de avances de la producción de los documentos y materiales de los organismos electorales y un informe final.
14. Los organismos electorales deberán llevar a cabo las verificaciones de las medidas de seguridad en las boletas y actas de casilla, y de las características y calidad del líquido indeleble (para este último cuando no haya elección concurrente), conforme a lo establecido en el anexo 4.2 del Reglamento de Elecciones, y capturarán los resultados correspondientes en los medios informáticos disponibles dentro de los 5 días naturales posteriores a cada verificación. La información obtenida les servirá para ofrecer mayor certeza en sus elecciones, evaluar su funcionamiento y realizar mejoras para subsecuentes procesos electorales. Los resultados de las verificaciones se harán del conocimiento de la Dirección Ejecutiva.
15. En todo momento la Dirección Ejecutiva, en coordinación con la Unidad Técnica, atenderá las asesorías referentes al diseño, impresión y producción de la documentación y materiales electorales que le formulen los organismos electorales.
16. En los procesos electorales locales extraordinarios, los organismos electorales deberán presentar, con conocimiento de la Unidad Técnica, los diseños y especificaciones de los documentos y materiales electorales a la junta local ejecutiva de su entidad federativa para su revisión y posterior validación por la Dirección Ejecutiva, conforme al Plan y Calendario Integral de Coordinación de los procesos electorales locales vigente, para después proceder con la aprobación del órgano superior de dirección del organismo electoral.
17. Los organismos electorales deberán prever el procedimiento administrativo para adjudicar su producción.

## Cálculo de la cantidad de documentos y materiales electorales

Que, el artículo 161 numeral 1 del Reglamento de Elecciones dispone que, para el cálculo de la cantidad de documentos y materiales que se deben imprimir y producir, respectivamente, tanto para las elecciones federales como locales, se deben considerar los elementos que se contienen en el anexo 4.1 del propio Reglamento. En ese sentido, dicho anexo define las cantidades de documentos a producir a partir de los siguientes insumos, los cuales aplican para el INE y los organismos electorales:

1. Lista nominal de electores o padrón electoral con el corte disponible más cercano al inicio de la producción.
2. Casillas básicas, contiguas y en su caso, extraordinarias y especiales aprobadas.
3. Número de partidos políticos y en su caso, de candidaturas independientes contendientes.
4. Cantidad de ciudadanos/as que votarán en casillas especiales, aprobada por la instancia legal correspondiente.
5. Porcentaje adicional de producción como margen de seguridad para el abastecimiento a todas las casillas aprobadas (entre el 2 y el 4%), excepto en boletas.
6. Criterios de dotación de documentos y materiales para las casillas.

Para iniciar la producción de las boletas y de contar ya con la lista nominal definitiva aprobada, se hará el cálculo del requerimiento con base en ella; en caso de no tenerla, los elementos a considerar son los siguientes: corte del padrón electoral más cercano al inicio de la producción, casillas aprobadas (básicas, contiguas, extraordinarias y especiales), así como la cantidad de boletas aprobadas para casillas especiales y la dotación adicional para representaciones de partidos políticos y candidatura independiente.

Para el resto de los documentos electorales se requiere la cantidad de casillas básicas, contiguas y en su caso, extraordinarias y especiales aprobadas, el porcentaje adicional (2 al 4%) y los criterios de dotación que mencionados en el propio anexo.

## Supervisiones a cargo de la Dirección Ejecutiva

Que, el artículo 162 numeral 1 del Reglamento de Elecciones establece que la Dirección Ejecutiva deberá llevar a cabo dos supervisiones a los organismos electorales respecto de los procedimientos de impresión y producción de la documentación y materiales electorales.

En ese tenor, el numeral 2 del artículo en cita dispone que la primera verificación deberá realizarse en los inicios de la producción, y durante la misma se examinará, en su caso, el cumplimiento de las observaciones que se hubieren formulado, mismas que serán verificadas y validadas por la Dirección Ejecutiva y el organismo electoral a pie de máquina para la producción a gran escala; la segunda verificación se hará cuando la producción se encuentre en un 50% a 75% de avance. La Dirección Ejecutiva deberá informar previamente a los organismos electorales las fechas de las verificaciones.

## Supervisión de la producción de las boletas electorales

Que, tratándose de la supervisión de la producción de las boletas electorales, el anexo 4.1 apartado “A”, numeral 8 del Reglamento de Elecciones establece que se debe seguir el siguiente procedimiento:

1. Elaborar un Programa de producción de los documentos electorales, que incluya tiempos y cantidades a producir de cada uno de ellos, considerando como mínimo los siguientes aspectos: i) plazos establecidos en la legislación electoral para que los documentos se encuentren en poder de los consejos distritales o en su caso, municipales; ii) capacidad instalada e infraestructura técnica y humana del proveedor; iii) producción, en primera instancia, de aquellos documentos que no tienen emblemas de partidos políticos y por lo tanto no tienen restricción en su producción y después de los que contienen emblemas, a fin de optimizar los tiempos de producción.
2. Entregar al fabricante los archivos electrónicos con los diseños de los documentos, así como sus especificaciones técnicas impresas.
3. Establecer con el proveedor las reuniones de trabajo necesarias, con el propósito de aclarar dudas sobre especificaciones técnicas y comprometer las fechas de producción y entregas de los documentos en las cantidades requeridas.
4. Solicitar al fabricante un calendario detallado de producción de las boletas electorales antes de su inicio, con el propósito de que el Instituto y, en su caso, el organismo electoral lo distribuya a los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes, para evitar sustituciones de nombres cuando éstas se estén imprimiendo o ya estén impresas.
5. Contratar, en caso de ser necesario, personal eventual con conocimientos en artes gráficas, que supervise la producción de la documentación electoral, que deberá ser capacitado antes de entrar en funciones.
6. Solicitar al proveedor las pruebas de color de cada documento electoral para su revisión y, en su caso, aprobación. En boletas y actas de casilla se debe invitar a representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes, para que den el visto bueno de sus emblemas.
7. Realizar los trabajos de supervisión y control de calidad durante la producción de la documentación electoral.
8. Realizar con el proveedor reuniones periódicas (al menos, una a la semana) para revisar los avances en la producción, posibles retrasos con respecto a la programación y alternativas de solución ante eventualidades.
9. Dentro de las instalaciones del fabricante se deben llevar a cabo tres tipos de revisiones: 1). Verificación de materias primas (papel seguridad, papel auto copiante, papel bond, cartulina Bristol, etc.). Se deben solicitar los certificados de calidad de cada sustrato y materia prima que se requiera y/o la realización de las pruebas de laboratorio (gramaje, resistencia, tensión, blancura, rasgado, humedad); 2). Supervisión de las etapas de producción (preprensa, impresión, corte, alzado, encuadernado y empaque). Si en alguna de las etapas hubiera material que no cumpla con las especificaciones técnicas, deberá ser separado, rechazado y reemplazado. Los aspectos que se deben supervisar, dependiendo del documento, en cada una de estas etapas son:

**Preprensa:** características del sustrato, transmisión de datos del papel auto copiante y revisión de originales mecánicos, pruebas de color y/o impresiones láser.

**Impresión:** uniformidad del color en las plastas, tonalidad exacta en los colores solicitados, tonalidad de los colores de los emblemas de los partidos políticos de acuerdo a la prueba de color revisada y autorizada por sus respectivos representantes, dimensiones, registro de impresión, presencia de manchas, impresión consecutiva, clara y legible de los folios, revisión de los datos variables en cada cambio de placas, verificación de la aplicación de las sustituciones de los nombres de las personas candidatas aprobadas por el Consejo, compaginación del papel auto copiante, verificación de la coincidencia de las marcas de registro entre original y copias, identificación, registro y retiro de pliegos con unión en las bobinas de papel, medidas de seguridad de acuerdo a las especificaciones técnicas y suaje del talón foliado.

**Alzado:** Correcta integración de original, copias y, en su caso, respaldo, pruebas de verificación de la transmisión de datos del papel auto copiante y que no haya pliegos arrugados o manchados.

**Corte:** Refine de acuerdo con los registros de corte, separación de juegos de actas o documentos en papel auto copiante, clasificación regional (distrito, municipio) de los documentos cortados.

**Encuadernación:** Aplicación del pegamento, calidad del pegamento, revisión de folios en blocks, sustitución de boletas reportadas con algún error, clasificación regional (distrito, municipio) de los blocks.

**Acabados adicionales:** Resistencia en las costuras, impresión braille y engrapado.

**Empaque:** Cantidades requeridas, resistencia de las cajas de empaque, clasificación de acuerdo con las listas entregadas por el INE o el organismo electoral, en su caso; contenido de los datos de identificación en las etiquetas: nombre del documento, entidad, distrito y municipio; correspondencia de la caja y su contenido, clasificación y registro del número de cajas y paquetes, sellado de las cajas, y resguardo de las cajas con documentación electoral.

Asimismo, se deben establecer muestreos aleatorios al producto terminado de acuerdo con la norma Military Standard (MIL-STD-105E) para aceptar o rechazar los lotes de producción; en caso de rechazo el proveedor deberá hacer los ajustes o correcciones necesarios.

## Medidas de seguridad de documentos y materiales electorales

Que, el artículo 163 numeral 1 del Reglamento de Elecciones señala que las boletas electorales, las actas electorales y el líquido indeleble a utilizarse en la Jornada Electoral respectiva, deberán contener las características y medidas de seguridad confiables y de calidad, de acuerdo con las especificaciones técnicas solicitadas, previstas en el Anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones, para evitar su falsificación. Dichas medidas serán sujetas de verificación, conforme al procedimiento descrito en el anexo 4.2 del ordenamiento mencionado.

Asimismo, de conformidad con el numeral 3 del artículo citado, en elecciones concurrentes, el INE suministrará el líquido indeleble en las casillas únicas. En caso de elecciones locales no concurrentes con una federal, los organismos electorales deberán designar a la empresa o institución que se hará cargo de la fabricación del líquido indeleble; de igual manera, establecerán la institución pública o privada que certificará la calidad de dicho material. Las instituciones para uno y otro caso siempre deberán ser distintas.

## Entrega de la documentación y material electorales a los Consejos Electorales Distritales

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 268 numeral 1, inciso e) de la Ley General y 218 numeral 2, fracción V de la Ley Electoral, las boletas electorales deberán obrar en poder del Consejo Electoral respectivo, 15 días antes de la elección, con la finalidad de que el mismo día o a más tardar el siguiente, la o el Presidente del Consejo Distrital, la o el Secretario y las y los consejeros electorales procedan a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales.

## Entrega de la documentación y material electorales a las Presidencias de las Mesas Directivas de Casilla

Que, los artículos 269 de la Ley General, 131 numeral 1, fracción IV y 219 numeral 1, fracción VII de la Ley Electoral, prevén que las o los Presidentes de los Consejos Electorales Distritales deberán entregar a las y los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, dentro de los 5 días previos al día de la elección, la documentación y material electoral aprobados por el Consejo Estatal, así como los útiles de escritorio y demás elementos necesarios para el desarrollo de la jornada electoral.

## Validación de la documentación y materiales electorales

Que, en términos del artículo 37 del Reglamento Interior del Instituto corresponde a la Coordinación de Organización Electoral de este Instituto el diseño de la documentación y materiales electorales para el Proceso Electoral.

Conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de Elecciones, el 17 de julio de 2023, mediante oficio INE/DEOE/0749/2023, la Dirección Ejecutivo informó la aprobación de los formatos únicos de los diseños y especificaciones técnicas de la documentación sin emblemas y materiales electorales que serán adecuados para su utilización en el Proceso Electoral, así como la guía de revisión y validación de documentos y materiales electorales de los organismos electorales y el instructivo de diseño de los documentos sin emblema.

A partir de lo anterior, el Instituto dio inicio a la personalización de los formatos únicos de acuerdo con la guía de revisión y validación de documentos y materiales electorales y con sujeción a lo señalado en el artículo 160 numeral 1 del Reglamento de Elecciones.

En ese contexto, una vez solventadas las observaciones formuladas por la Junta Local Ejecutiva del INE, mediante oficios INE/DEOE/1177/2023 e INE/DEOE/1348/2023 de fechas 8 de noviembre y 13 de diciembre de 2023, respectivamente, la Dirección Ejecutiva informó que, después de llevar a cabo la revisión a los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral sin emblemas presentados por el Instituto, la Dirección de Estadística y Documentación Electoral del INE determinó que las observaciones señaladas por la Junta Local Ejecutiva de la entidad fueron atendidas de manera satisfactoria; y en consecuencia, validó su cumplimiento.

Respecto a la documentación electoral con emblemas, mediante oficio INE/DEOE/1375/2023 suscrito el 20 de diciembre de 2023, la Dirección Ejecutiva hizo del conocimiento de este Instituto que, después de la revisión a los diseños y especificaciones técnicas de la documentación mencionada, se determinó que las observaciones hechas por la Junta Local Ejecutiva de la entidad fueron atendidas, por lo que, validó su cumplimiento.

Como consecuencia de la validación, la Dirección Ejecutiva señaló que este Consejo Estatal debe proceder a la aprobación e iniciar los trámites administrativos para su impresión, de conformidad con el artículo 160, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Elecciones.

Debido a lo anterior y toda vez que se cumplió con el procedimiento para la elaboración del diseño de la documentación y materiales electorales y las características y requerimientos técnicos que establecen las disposiciones legales, dada su trascendencia para la próxima jornada electoral del 2 de junio de 2024, este Consejo Estatal considera pertinente su aprobación conforme a los formatos anexos al presente acuerdo.

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

# Acuerdo

**Primero.** Se aprueba el diseño y la impresión de la documentación y materiales electorales que se utilizarán en la jornada electoral del 2 de junio de 2024 con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024, conforme a los formatos, especificaciones y descripciones señaladas en el anexo al presente acuerdo.

**Segundo.** Se instruye a la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica de este Instituto, remita al proveedor designado, la descripción, características y en general el diseño de la documentación y el material electoral aprobado para su fabricación. Asimismo, la Dirección mencionada será la responsable de supervisar la producción, almacenamiento y distribución de la documentación electoral.

**Tercero.** Asimismo,se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, por conducto de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

**Cuarto.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publíquese el contenido del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria efectuada el 30 de diciembre del año dos mil veintitrés, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ**  **CONSEJERA PRESIDENTA** |  | **LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS**  **SECRETARIO DEL CONSEJO** |

1. Conforme al SUP-RAP-0188/2012 y a la jurisprudencia 10/2013 “BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sistema de identificación, comparación y comunicación del color para las artes gráficas, creado por la empresa Pantone ® Inc. [↑](#footnote-ref-2)